

WORLD TRADE ORGANIZATION

G/VAL/N/1/BOL/1
30 September 2002

(02-5212)

Committee on Customs Valuation

Original: Spanish

NOTIFICATION UNDER ARTICLE 22 OF THE AGREEMENT ON IMPLEMENTATION OF ARTICLE VII OF THE GENERAL AGREEMENT ON TARIFFS AND TRADE 1994

BOLIVIA

The following communication, dated 19 September 2002, has been received from the Permanent Mission of Bolivia.

Pursuant to Article 22.1 of the Agreement on Implementation of Article VII of the General Agreement on Tariffs and Trade 1994, the Permanent Mission of Bolivia hereby wishes to notify the relevant sections of the General Customs Law of Bolivia¹ (Law No. 1990) enacted and published on 28 July 1999 and the "Regulations on Customs Valuation", prepared by the National Customs Administration.

¹ In Spanish only.

TÍTULO OCTAVO DISPOSICIONES ADUANERAS

CAPÍTULO I VALOR EN ADUANAS E INSPECCIÓN PREVIA A LA EXPEDICIÓN

ARTÍCULO 143°.- La Valoración Aduanera de las Mercancías se regirá por lo dispuesto en el Acuerdo General Sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT – 1994), el Código de Valoración Aduanera del GATT y lo dispuesto por la Decisión 378 de la Comunidad Andina o las que la sustituyan o modificaciones que efectúe la Organización Mundial de Comercio OMC.

El reglamento a la presente Ley determinará las disposiciones complementarias, simplificando los controles inmediatos para el Despacho Aduanero, estableciendo los niveles de control diferido y posteriores y su organización administrativa.

Se entiende por el Valor en Aduana de las mercancías importadas, el valor de transacción más el costo de transporte y seguro hasta la aduana de ingreso al país. El Valor de Transacción es el precio realmente pagado o por pagar por las mercancías, cuando éstas se venden para su exportación con destino al territorio aduanero nacional, ajustado, en su caso, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 8° del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio, GATT 1994.

ARTÍCULO 144°.- Cuando no pueda determinarse el Valor de Transacción, en aplicación del Artículo anterior, o no se derive de una venta para la exportación con destino a territorio nacional, se aplica uno de los siguientes métodos de valoración de forma sucesiva:

- a) Valor de transacción de mercancías idénticas, vendidas para su exportación, con destino a territorio aduanero nacional y exportadas en el mismo momento o en uno muy cercano a la exportación de las mercancías objeto de valoración.
- b) Valor de transacción de mercancías similares, vendidas para su exportación con destino a territorio nacional y exportadas en el mismo momento que las mercancías objeto de valoración, o en un momento muy cercano;
- c) Valor basado en el precio unitario al que se venda en el territorio aduanero, la mayor cantidad de las mercancías importadas o de mercancías idénticas o similares a ellas, en el momento de la importación de las mercancías, objeto de valoración, o en un momento aproximado, a personas que no estén vinculadas con los vendedores de dichas mercancías.
- d) Valor reconstruido que será igual a la suma del costo o el valor de los materiales y de las operaciones de fabricación o de otro tipo, efectuadas para producir las mercancías importadas. Asimismo, se tomará en cuenta para el valor reconstruido, una cantidad en concepto de beneficios y gastos generales, igual a la que suele añadirse en las ventas de mercancías de la misma naturaleza o especie que las que se valoren, efectuadas por productores del país de origen en operaciones de exportación con destino al país de importación, así como el costo o valor de los demás gastos de transporte y de seguro de las mercancías importadas.

ARTÍCULO 145°.- Si el valor en aduana de las mercancías no pudiera determinarse en aplicación del Artículo anterior, ese valor será determinado sobre la base de los datos disponibles en el territorio aduanero, utilizando medios razonables compatibles con los principios y disposiciones generales del Artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio y del Código de Valoración Aduanera del GATT.

El valor en aduanas no se basará en el precio de venta en territorio nacional de mercancías producidas en la misma, o en sistemas que prevea la aceptación del valor más alto entre dos posibles, ni la aplicación de valores en aduana mínimos o valores arbitrarios o ficticios.

ARTÍCULO 146°.- Para efectos de la presente Ley, se entiende por empresas de Inspección Previa a la Expedición, las empresas especializadas cuyos servicios se realice bajo contrato con la Aduana Nacional, conforme con las normas básicas del Sistema de Administración de Bienes y Servicios.

Estas empresas deberán regirse por las normas señaladas en el marco del Acuerdo Relativo a la Inspección Previa a la Expedición, de acuerdo con lo establecido por la Organización Mundial de Comercio (OMC), debiendo ser aplicados sus principios en la verificación de la calidad, cantidad y precio de las mercancías importadas, utilizando además, los criterios y las disposiciones del Acuerdo del Valor del GATT de 1994.

CAPÍTULO IV CONSTITUCIÓN DE GARANTÍAS ADUANERAS

ARTÍCULO 151°.- Se podrá constituir garantías globales para amparar las operaciones aduaneras de rutina o garantías especiales, sólo en casos especiales, mediante boleta bancaria, garantías hipotecarias o prendarias, o fianza de compañía de seguros.

Las garantías ampararán los tributos aduaneros, intereses, actualizaciones, multas y otras obligaciones emergentes de las operaciones aduaneras. Las garantías serán ejecutadas total o parcialmente. El plazo, modalidades y demás condiciones serán determinados mediante Reglamento.

Cuando se presente una garantía, se deben cumplir los siguientes requisitos básicos:

- a) El garante deberá estar domiciliado dentro del territorio nacional.
- b) La garantía se constituirá por el término en que deba cumplir la obligación.
- c) Si se garantiza el pago de los tributos aduaneros de importación y éstos se pagan en parte, la garantía responderá por el saldo insoluto.
- d) Las garantías serán otorgadas en favor de la Aduana Nacional, ante la administración aduanera donde se contraiga la obligación.
- e) Cuando no se cumpla en todo, o en parte la obligación, la administración aduanera, ante quien se otorgue la garantía, procederá a su ejecución.

CAPÍTULO II JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA PENAL ADUANERA

ARTÍCULO 189°.- Créase la jurisdicción penal aduanera, para el conocimiento y procesamiento de los delitos aduaneros.

Son órganos de la jurisdicción penal aduanera, la Corte Suprema de Justicia y las Cortes Superiores de Distrito en su Sala Penal y los Tribunales Aduaneros de Sentencia en los Distritos Judiciales.

Los miembros de los Tribunales Aduaneros de Sentencia serán designados de acuerdo con la Ley de Organización Judicial, Ley del Consejo de la Judicatura y la Constitución Política del Estado.

ARTÍCULO 190°.- El Ministerio Público dirige la investigación de los delitos aduaneros y promueve la acción penal aduanera ante los órganos jurisdiccionales, de acuerdo con las atribuciones, funciones y responsabilidades establecidas en la presente Ley y en la Ley del Ministerio Público.

ARTÍCULO 191°.- La administración aduanera es el órgano técnico encargado de la investigación de ilícitos aduaneros bajo la dirección del Ministerio Público y tiene facultades para la identificación y aprehensión de los presuntos autores, cómplices y encubridores de los delitos aduaneros. Deberá efectuar el decomiso de las mercancías, los medios y los instrumentos de los delitos. Acumulará y asegurará las pruebas, así como ejecutará las diligencias que sean dispuestas por el Ministerio Público o, en su caso, por el Tribunal Aduanero de Sentencia.

ARTÍCULO 192°.- Para conocer y resolver las acciones penal y resarcitoria aduaneras, las autoridades jurisdiccionales penales aduaneras procesarán los delitos aduaneros en las siguientes etapas:

- a) Etapa de investigación que será llevada por el Ministerio Público, coadyuvado por la administración aduanera, bajo el control del Tribunal Aduanero de Sentencia, sin que implique comprometer la imparcialidad de la autoridad jurisdiccional.
- b) Etapa de juicio y de sentencia, que será llevada por el Tribunal Aduanero de Sentencia.
- c) Etapa de los recursos, que se podrá tramitar en instancia de apelación o revisión, ante la Corte Superior del Distrito y recurso de casación que será substanciada ante la Corte Suprema de Justicia.

El juicio será público, oral, continuo y contradictorio.

ARTÍCULO 193°.- Durante la etapa de la investigación, el Tribunal Aduanero de Sentencia será competente para:

- a) Recibir comunicaciones del Ministerio Público o de la Administración Aduanera sobre cualquier hecho delictivo aduanero, para controlar que realicen la investigación correspondiente dentro de los plazos establecidos en esta Ley y emitir las resoluciones que correspondan durante esta etapa de investigación.
- b) Recibir del Ministerio Público denuncias de delitos aduaneros, a instancia de la administración aduanera o de personas particulares, dictar la apertura o rechazo de la causa.
- c) Aplicar, modificar o suspender medidas cautelares de carácter real y personal.
- d) Velar por el respeto de las garantías constitucionales.
- e) Conocer y resolver los incidentes y excepciones que se suscitaren.
- f) Conocer el procedimiento para la reparación del daño tributario aduanero y civil, cuando se haya dictado sentencia condenatoria.
- g) Dictar sentencia.
- h) Otras que confiera la presente Ley y normas legales especiales.

ARTÍCULO 194°.- La competencia de los Tribunales Aduaneros de Sentencia se abre con la recepción del informe del Ministerio Público sobre el inicio de la investigación del delito aduanero.

Serán competentes los Tribunales Aduaneros del Distrito Judicial donde se hubiera cometido el delito o, en su defecto, los más próximos cuando en ese Distrito no exista autoridad jurisdiccional aduanera. En caso de conflicto de competencia, el que determine la Corte Suprema de Justicia.

ARTÍCULO 195°.- El Tribunal Aduanero de Sentencia perderá competencia:

- a) Por excusa declarada legal.
- b) Por recusación declarada probada.
- c) Por conclusión del proceso.
- d) Por conceder recurso de apelación restringida.

ARTÍCULO 196°.- Se admiten únicamente la excusa y recusación de los miembros del Tribunal Aduanero de Sentencia, Vocales y Ministros de la Corte Suprema de Justicia, las que serán tramitadas de acuerdo con las normas del Código de Procedimiento Penal.

CAPÍTULO III SUJETOS PROCESALES

ARTICULO 197° .- En el juicio penal aduanero son sujetos procesales:

- a) El Ministerio Público.
 - b) La administración aduanera.
 - c) El o los imputados.
 - d) El Tribunal Aduanero de Sentencia.
- Tendrán intervención accesoria, los testigos, peritos y terceros denunciados.

La administración aduanera participará en el proceso penal como parte civil, para el resarcimiento de los tributos aduaneros y gastos procesales en que hubiera incurrido como consecuencia de la comisión de los delitos aduaneros.

CAPÍTULO IV ACTOS Y PLAZOS PROCESALES

ARTÍCULO 198°.- Son aplicables a esta materia los actos procesales previstos en el Código de Procedimiento Penal y subsidiariamente el Código de Procedimiento Civil en lo que corresponda.

ARTÍCULO 199°.- Los plazos señalados en esta Ley serán perentorios e improrrogables salvo disposición expresa.

Cuando la ley no fijara expresamente un plazo éste será establecido por el Tribunal Aduanero de Sentencia, atendiendo la importancia de la diligencia y sin desvirtuar la celeridad procesal que corresponda a esta materia.

Los plazos procesales comenzarán a correr a partir del día hábil siguiente a la citación o notificación con los actuados procesales. En todos los casos los plazos que vengán en día inhábil se entenderán prorrogados hasta las diez y ocho horas del primer día hábil siguiente.

Los plazos establecidos por días se entenderán siempre referidos a días hábiles en tanto no excedan de diez días, siendo más extenso se computarán por días corridos.

A pedido de las partes o de oficio, el Tribunal Aduanero de Sentencia podrá disponer la habilitación de días y horas inhábiles para realizar diligencias y actuaciones que garanticen un mejor impulso procesal.

ARTÍCULO 200°.- Los actos procesales se realizarán sin demora ni interrupción, hasta su conclusión. A este efecto, se abreviarán los plazos y se concentrarán en un mismo acto o audiencia todas las diligencias que por su naturaleza aceleren el proceso y no limiten o impidan el ejercicio de los derechos de las partes.

CAPÍTULO V MEDIDAS CAUTELARES

ARTÍCULO 201°.- Además de las medidas cautelares de carácter personal previstas en el Código de Procedimiento Penal y las reglas para su aplicación, se podrán imponer las siguientes:

- a) Decomiso preventivo de mercancías, medios de transporte e instrumentos utilizados en la comisión del delito.
- b) Embargo.
- c) Anotación preventiva en los registros públicos sobre los bienes, derechos y acciones del imputado.
- d) Retención de depósitos de dinero efectuados en entidades del sistema de intermediación financiera.
- e) Renovación de garantías si hubieran, por el tiempo aproximado que dure el juicio bajo alternativa de ejecución de las mismas.

En el comiso y el embargo serán depositarios de las mercancías y bienes objeto de las medidas, la administración aduanera o los concesionarios de los depósitos aduaneros.

ARTÍCULO 202°.- Cuando las medidas cautelares recayeran sobre mercancías de difícil conservación, consumibles o perecederas, en cualquier etapa de la investigación, o durante el juicio, el Tribunal Aduanero de Sentencia deberá disponer su venta inmediata, por subasta pública, de acuerdo con las formalidades previstas en la presente Ley. En este caso la publicación del aviso de subasta se efectuará con 24 horas de anticipación a la fecha de venta. El monto de la venta se conservará íntegramente hasta que la sentencia disponga su destino.

ARTÍCULO 203°.- Cuando las mercancías o medios y unidades de transporte sobre los que se disponga el comiso, por su naturaleza o manipuleo no puedan ser objeto de almacenamiento en depósitos aduaneros, serán puestas en depósito bajo la custodia de instituciones que cuenten con los medios necesarios para dicho fin. De no ser posible tal depósito, precautelando la seguridad y salud pública, se dispondrá su destrucción.

ARTÍCULO 204°.- En el caso de delito aduanero flagrante, la administración aduanera podrá ejecutar las medidas cautelares de carácter personal, con el auxilio de la fuerza pública.

Cuando en la etapa de la investigación existan elementos de juicio que hagan presumir la fuga del o de los imputados y si las medidas cautelares que se adopten no garantizarán la presencia de estos en la investigación o juicio penal aduanero, el Ministerio Público o la administración aduanera solicitarán al Tribunal Aduanero de Sentencia que, mediante resolución, autorice proceder a la detención preventiva del o los imputados, con auxilio de la fuerza pública, sin que aquello implique prejuzgamiento.

ARTÍCULO 205°.- Las medidas cautelares enumeradas en el Artículo 201 podrán imponerse en forma aislada o en conjunto, mediante resolución fundamentada sobre su pertinencia y finalidad, dictada por el Tribunal Aduanero de Sentencia y por el monto Civil y Tributario.

ARTÍCULO 206°.- Contra las providencias o autos que dispongan medidas cautelares, podrá interponerse recurso de apelación en efecto devolutivo, que será conocido en única instancia por la Corte Superior del Distrito en Sala Penal, la que deberá ser resuelta en el plazo no mayor a diez días computable a partir de su radicatoria.

CAPÍTULO VI INCIDENTES Y EXCEPCIONES

ARTÍCULO 207°.- En el juicio penal aduanero son admisibles las siguientes excepciones:

- a) Incompetencia.
- b) Extinción de la acción penal por prescripción de la acción o del delito, muerte o amnistía.
- c) Litis pendentia preexistente.
- d) Cosa juzgada.

Las excepciones serán planteadas todas juntas con prueba preconstituida ante el Tribunal Aduanero de Sentencia, en la audiencia preparatoria de juicio, las que serán resueltas en la misma audiencia, excepto en los casos señalados en los literales b) y d) de este Artículo, las que podrán ser opuestas en cualquier instancia.

En ningún caso será admitida por más de una vez la misma excepción, ni en dos etapas del mismo juicio.

ARTÍCULO 208°.- Las observaciones de las partes relativas al incumplimiento de las formalidades de los actos procesales, con relación al objeto principal del proceso, se tramitarán como incidentes. El Tribunal Aduanero de Sentencia escuchará, en primer lugar, a la parte que interpone el incidente y luego a la parte adversa, para que exponga sus fundamentos. El Tribunal valorará la prueba en la que se funda el incidente y dictará resolución en el mismo acto.

ARTÍCULO 209°.- Contra las resoluciones que resuelvan excepciones e incidentes, procederá el recurso de apelación incidental ante la Corte Superior del Distrito, en efecto devolutivo sin ulterior recurso. Estas apelaciones serán resueltas en el término de diez días computables desde la fecha de radicatoria.

CAPÍTULO VII ETAPA DE INVESTIGACIÓN

ARTÍCULO 210°.- Cuando la administración aduanera tenga conocimiento, por cualquier medio de la comisión de un delito aduanero, procederá directamente o bajo la dirección del Fiscal, a la identificación y aprehensión de los presuntos autores, cómplices y responsables y, al comiso de las mercancías, medios y unidades de transporte utilizados en el acto ilícito, identificados en ese primer momento. De ser necesario, requerirá el auxilio de la fuerza pública.

Las personas aprehendidas así como las mercancías, medios y unidades de transporte decomisados, serán puestos en conocimiento del Fiscal dentro del plazo de 24 horas, si éste no ha tenido intervención en el operativo.

ARTÍCULO 211°.- La administración aduanera documentará su intervención en un acta en la que constarán:

- a) La identificación de la autoridad aduanera que efectuó la intervención y del Fiscal, si intervino.
- b) Una relación circunstanciada de los hechos, con especificación de tiempo y lugar.
- c) La identificación de las personas detenidas; de las sindicadas como autores, cómplices o encubridores del delito aduanero si fuera posible.
- d) La identificación de los elementos de prueba asegurados y, en su caso, de los medios empleados para la comisión del delito.
- e) El detalle de la mercancía decomisada y de los instrumentos incautados.
- f) Otros antecedentes, elementos y medios que sean pertinentes.

En el plazo de 48 horas, la administración aduanera y el Fiscal, informarán al Tribunal Aduanero de Sentencia respecto a las mercancías, medios y unidades de transporte decomisados y las personas aprehendidas, sin que ello signifique comprometer la imparcialidad de la autoridad jurisdiccional.

ARTÍCULO 212°.- El Fiscal recibirá las declaraciones informativas de los presuntos responsables del acto ilícito, quienes serán asistidos de un abogado defensor. En todos los casos en que el encausado no esté asistido de un abogado que patrocine su defensa, se le asignará un defensor público o de oficio.

De la misma manera, el Fiscal podrá citar a cualquier persona para que preste su declaración informativa. Si no se presentara en la segunda citación, se dejará constancia.

En caso de tener que producirse algún medio de prueba que, de no hacerlo corra el riesgo de perderse, se procederá conforme a lo previsto para el anticipo de prueba establecido en el Código de Procedimiento Penal.

ARTÍCULO 213°.- El Fiscal velará por el cumplimiento estricto de la ley y las formalidades establecidas en ella, así como por el resguardo de las garantías y derechos constitucionales del encausado.

ARTÍCULO 214°.- Además del comiso de las mercancías, medios y unidades de transporte utilizados en la comisión del delito, el Fiscal podrá disponer preventivamente las medidas cautelares de carácter real necesarias para asegurar, cuando corresponda, el pago de los tributos aduaneros, multas, gastos de almacenaje o depósito y otros derechos legítimos. Estas medidas sólo podrán ser suspendidas por el Tribunal Aduanero de Sentencia.

ARTÍCULO 215°.- La investigación concluirá con la elaboración de un informe final circunstanciado, con la descripción de los antecedentes, inventario de mercancías, medios y unidades de transporte decomisados, identificación de los responsables del delito y la nómina de las personas aprehendidas o sospechosas.

Asimismo, en el informe el Fiscal hará la imputación formal del delito a los presuntos responsables.

ARTÍCULO 216°.- La etapa de investigación deberá concluirse en el plazo máximo de diez días hábiles para realizar la investigación y acumulación de pruebas. Este plazo podrá ser ampliado excepcionalmente por el Tribunal Aduanero de Sentencia en ejercicio de su competencia dentro de la etapa de investigación, por un período igual en casos debidamente justificados.

ARTÍCULO 217°.- Culminada la etapa de investigación y en el plazo señalado en el artículo precedente, el Fiscal formalizará ante el Tribunal Aduanero de Sentencia la acusación que deberá contener la liquidación de los tributos aduaneros adeudados, cuando corresponda y remitirá ante aquella autoridad el expediente más los presuntos responsables aprehendidos, si los hubiera.

Las mercancías, los medios y unidades de transporte deberán quedar en custodia en los depósitos aduaneros bajo la responsabilidad del concesionario y administrador de aduanas.

Durante la investigación no será admisible la sustitución de los medios y unidades de transporte por una garantía real.

CAPÍTULO VIII ETAPA DEL JUICIO

ARTÍCULO 218°.- Recibidos los antecedentes de la investigación y la acusación formal del Fiscal, el Tribunal Aduanero de Sentencia tendrá facultad para:

- a) Cuando la investigación sea insuficiente devolverá antecedentes al Ministerio Público para que amplíe la investigación en un plazo no mayor a diez días.
- b) Cuando de la revisión de antecedentes se establezca la falta de indicios de culpabilidad del encausado, dispondrá el rechazo de ingreso a juicio. Esta resolución será revisada por la Corte Superior del Distrito, en el plazo no mayor a diez días de radicada la causa, debiendo permanecer en tanto las medidas cautelares.
- c) Cuando no medien las circunstancias previstas en los anteriores incisos, dispondrá su radicatoria y señalará día y hora de audiencia preparatoria del juicio dentro de los quince días siguientes a la fecha del decreto de radicatoria. Con este señalamiento se notificará en estrados a la administración aduanera, al Ministerio Público, y a terceros coadyuvantes.

El imputado o imputados serán notificados personalmente con el señalamiento de audiencia preparatoria de juicio. En el caso de desconocerse su domicilio o no ser encontrados, serán notificados por única vez mediante edicto, publicado en un medio escrito de circulación nacional, con tres días de antelación a la audiencia.

ARTICULO 219°.- El Tribunal Aduanero de Sentencia, a tiempo de disponer la radicatoria del proceso, ratificará o modificará las medidas cautelares. Asimismo, dispondrá el lugar de detención de las personas detenidas preventivamente.

Por su parte, la administración aduanera se constituirá ante el Tribunal Aduanero de Sentencia en parte civil, fundamentando su derecho.

ARTÍCULO 220°.- La ausencia del o de los denunciados a la audiencia preparatoria del juicio dará lugar a su suspensión, no sin que antes el Tribunal Aduanero de Sentencia disponga las siguientes medidas:

- a) El señalamiento del día y hora de prosecución de la audiencia suspendida.
- b) El emplazamiento al o a los denunciados, con apercibimiento de que su incomparecencia, dará lugar a su declaración de rebeldía y contumacia a la Ley y de procederse al secuestro de sus bienes.
- c) La designación de abogado defensor de oficio o defensor público.

La declaratoria de rebeldía será publicada por una sola vez, en un medio de comunicación escrito de circulación nacional. Si el denunciado o denunciados se presentaran, deberán purgar las costas de su rebeldía, asumiendo su defensa en el estado en que se encuentre la causa. La audiencia se reiniciará a los tres días.

ARTICULO 221°.- La incomparecencia del Fiscal a la audiencia preparatoria de juicio, será causal de suspensión de la misma. El Tribunal Aduanero de Sentencia sancionará al incompareciente con una multa equivalente a diez días de su haber mensual, debiendo notificarse con esa determinación al Fiscal de Distrito, para la retención y abono en la cuenta del Poder Judicial y para que adopte las medidas disciplinarias que correspondan. La reincidencia será considerada falta grave y causal de destitución.

ARTÍCULO 222°.- El día y hora señalados para la audiencia preparatoria de juicio, el Tribunal Aduanero de Sentencia, previa verificación de la presencia de las partes, instalará la misma. En la audiencia, por Secretaría se dará lectura a la acusación. Acto seguido el Ministerio Público, la administración aduanera y terceros coadyuvantes fundamentarán la acusación.

ARTÍCULO 223°.- Cumplidas las formalidades previstas en el Artículo anterior, el imputado podrá plantear los incidentes y las excepciones respaldadas, en su caso, con prueba preconstituída. El Tribunal Aduanero de Sentencia trasladará las mismas al Fiscal y al administrador aduanero para que contesten y sobre la base de éstas, resolverá en el acto los incidentes y las excepciones de incompetencia y litis pendencia, sin perjuicio de que previo a emitir la resolución, se declare un cuarto intermedio por un tiempo no mayor a una hora.

Cuando se declaren probados los incidentes el Tribunal Aduanero de Sentencia dispondrá que los actos observados sean subsanados inmediatamente.

Cuando la excepción de incompetencia sea declarada probada, el Tribunal Aduanero de Sentencia dispondrá la remisión del expediente a la autoridad competente para que asuma el conocimiento del juicio señalando nueva audiencia preparatoria.

En el caso de que la excepción de litis pendencia sea declarada probada, se dispondrá que los actuados procesales sean acumulados al proceso más antiguo, dentro de la jurisdicción aduanera.

Las demás excepciones serán resueltas en sentencia.

ARTÍCULO 224°.- Resueltos los incidentes o las excepciones o de no haber mediado éstas, en la misma audiencia las partes procesales ofrecerán las pruebas que producirán en la audiencia de juicio. El Tribunal Aduanero de Sentencia fijará los puntos sobre los cuales versará el juicio y señalará día y

hora para audiencia dentro de los diez días hábiles siguientes, quedando notificado el Ministerio Público, la administración aduanera y él o los imputados.

ARTÍCULO 225°.- El día y hora señalados, el Tribunal Aduanero de Sentencia previa verificación de la concurrencia de las partes instalará la audiencia del juicio, convocando al imputado para que declare, advirtiéndole que si desea puede abstenerse.

Si el imputado decide declarar, lo hará asistido de abogado.

A continuación, el Ministerio Público y la administración aduanera podrán formular al imputado las preguntas que creyeran convenientes, luego lo hará el abogado defensor.

Finalmente, el Tribunal Aduanero de Sentencia podrá formular las preguntas que considere convenientes.

ARTÍCULO 226°.- Concluida la declaración del imputado, la administración aduanera, el Ministerio Público y los terceros coadyuvantes, si los hubiera, presentarán las pruebas que hubieran ofrecido. El imputado tendrá la facultad de observar la legalidad y pertinencia de las mismas. A continuación el imputado presentará las pruebas que hubiera ofrecido, teniendo, el Ministerio Público, la administración aduanera y los coadyuvantes, la facultad de observar la legalidad y pertinencia de las mismas.

ARTÍCULO 227°.- Cuando las pruebas consistan en declaraciones testificales, los testigos serán debidamente identificados y serán interrogados directamente por quien los propuso, luego por las otras partes y finalmente por el Tribunal Aduanero de Sentencia. Los declarantes responderán directamente a las preguntas que se les formulen.

El Tribunal Aduanero de Sentencia moderará el interrogatorio, cuidando de que no se conduzca con presiones indebidas u ofensivas a la dignidad del declarante o del imputado. Los abogados o el Fiscal, podrán oponer ante el Tribunal Aduanero de Sentencia, objeción a las preguntas capciosas, sugestivas o impertinentes.

Cuando el testigo incurra en contradicciones respecto a declaraciones anteriores, o se evidencie falso testimonio, el Tribunal Aduanero de Sentencia dispondrá la remisión de antecedentes al Ministerio Público.

ARTÍCULO 228°.- Cuando se trate de pruebas periciales, el Tribunal Aduanero de Sentencia dispondrá que las mismas se practiquen en la misma audiencia y las conclusiones serán emitidas hasta antes de dictarse sentencia.

ARTÍCULO 229°.- El Tribunal Aduanero de Sentencia podrá ordenar la alteración del orden de producción de las pruebas cuando considere que es conveniente para el desarrollo del juicio.

ARTÍCULO 230°.- Concluida la producción de la prueba, el Ministerio Público, la administración aduanera y el imputado expresarán sus conclusiones en forma oral.

ARTÍCULO 231°.- El Tribunal Aduanero de Sentencia, pasará a deliberar y, en la misma audiencia, dictará sentencia. El Tribunal podrá postergar por veinticuatro horas la fundamentación escrita de la sentencia. Las partes quedarán notificadas con la sentencia en la misma audiencia, no siendo imprescindible su presencia en la audiencia posterior para la lectura de fundamentación de la sentencia.

ARTÍCULO 232°.- La sentencia que resuelva la causa en la audiencia del juicio, deberá contener:

- a) El nombre del Tribunal Aduanero de Sentencia y el Distrito Judicial al que pertenece.
- b) Lugar y fecha de la sentencia.
- c) El nombre de la parte imputada, de la parte denunciante y de terceros coadyuvantes.
- d) La fundamentación de la sentencia.
- e) La parte resolutive declarando la absolución o la condena, así como la resolución sobre las excepciones.

ARTICULO 233°.- Ejecutoriada la absolución del imputado, dará lugar a la libertad inmediata del mismo y la restitución de las mercancías o bienes decomisados. Asimismo, se levantarán las medidas cautelares que se hubieran adoptado en su contra.

Si la acusación hubiera sido temeraria, el absuelto podrá ejercer la acción recriminatoria que corresponda contra los funcionarios responsables.

ARTÍCULO 234°.- Cuando la sentencia sea condenatoria, el Tribunal Aduanero de Sentencia impondrá, cuando corresponda:

- a) La privación de libertad.
- b) El comiso definitivo de las mercancías a favor del Estado, cuando corresponda.
- c) El comiso definitivo de los medios y unidades de transporte, por el valor equivalente a la multa aplicable y, cuando corresponda, a los tributos omitidos.
- d) La multa.
- e) Las sanciones administrativas.
- f) La obligación de pagar en suma líquida y exigible, por concepto de los tributos aduaneros defraudados con el delito.
- g) El resarcimiento de los daños civiles ocasionados a la administración aduanera por el uso de depósitos aduaneros y otros gastos, así como las costas judiciales.

La actualización e intereses de los tributos serán liquidados en el momento del pago de los mismos.

Las medidas cautelares reales se mantendrán subsistentes hasta el resarcimiento de los tributos aduaneros y los daños civiles calificados.

CAPÍTULO IX RECURSOS

ARTÍCULO 235°.- El recurso de apelación incidental procede contra:

- a) Las resoluciones que dispongan medidas cautelares.
 - b) Las resoluciones sobre excepciones e incidentes.
- Contra la sentencia procederá el recurso de apelación restringida.

En ambos casos, la apelación se tramitará en la forma y condiciones establecidas por las normas del Código de Procedimiento Penal.

ARTÍCULO 236°.- Los recursos de casación y de revisión serán tramitados de acuerdo con las normas del Código de Procedimiento Penal.

CAPÍTULO X EJECUCIÓN DE SENTENCIA

ARTÍCULO 237°.- Los depósitos retenidos al imputado serán remitidos a la orden del juez y las garantías constituidas en boletas de garantía o seguros de fianza, serán ejecutadas.

ARTÍCULO 238°.- Las mercancías, medios y unidades de transporte, así como los demás bienes embargados o gravados en los registros públicos, serán rematados de acuerdo a lo establecido en el Código de Procedimiento Civil.

ARTÍCULO 239°.- Con el producto del remate, remisiones de depósitos retenidos o los dineros resultantes de la ejecución de las boletas de garantía bancaria o seguros de fianza, se resarcirá el tributo aduanero adeudado actualizado, más intereses y multas. La actualización y los intereses se calcularán a partir de la fecha en que se generó la obligación de pago de los tributos.

El producto del remate de mercancías decomisadas, será depositado en las cuentas fiscales en concepto de sanción al delito de contrabando.

ARTÍCULO 240°.- No procederán las tercerías de dominio excluyente, pago preferente o coadyuvante, en el remate de mercancías abandonadas, decomisadas o retenidas como prenda aduanera por la administración aduanera.

ARTÍCULO 241°.- Cuando el Estado no haya sido resarcido totalmente, el Tribunal Aduanero de Sentencia ampliará el embargo contra los bienes del deudor.

ADUANA NACIONAL DE BOLIVIA

GERENCIA NACIONAL DE FISCALIZACIÓN

Departamento de Valoración

Reglamento para la Valoración en Aduanas

GNF-DV-07-02-01

ÍNDICE

Página

**CAPÍTULO I
ASPECTOS GENERALES**

Artículo 1	FUNDAMENTO LEGAL Y APLICACIÓN DE LA VALORACIÓN EN ADUANA.....	3
Artículo 2	RESERVAS PARA LA APLICACIÓN DEL ACUERDO	3
Artículo 3	VALOR EN ADUANA	3
Artículo 4	VERIFICACIÓN Y COMPROBACIÓN DEL VALOR EN ADUANAS	4
Artículo 5	DECLARACIÓN JURADA DEL VALOR EN ADUANA	4

**CAPÍTULO II
PRIMER MÉTODO DE VALORACION:
VALOR DE TRANSACCIÓN DE MERCANCÍAS IMPORTADAS**

Artículo 6	CONCEPTO	4
Artículo 7	REQUISITOS PARA SU APLICACIÓN	4
Artículo 8	VINCULACIÓN.....	6
Artículo 9	GASTOS O COSTOS NO INCLUIDOS EN EL VALOR EN ADUANA	6
Artículo 10	AJUSTES AL VALOR DE LA TRANSACCIÓN.....	6
Artículo 11	TRATAMIENTO DE DESCUENTOS O REBAJAS	8

**CAPÍTULO III
SEGUNDO MÉTODO DE VALORACIÓN:
VALOR DE TRANSACCIÓN DE MERCANCÍAS IDÉNTICAS**

Artículo 12	CONCEPTO	8
Artículo 13	REQUISITOS PARA SU APLICACIÓN	8
Artículo 14	AJUSTES PERMITIDOS.....	8

**CAPÍTULO IV
TERCER MÉTODO DE VALORACIÓN:
VALOR DE TRANSACCIÓN DE MERCANCÍAS SIMILARES**

Artículo 15	CONCEPTO	9
Artículo 16	REQUISITOS PARA SU APLICACIÓN	9
Artículo 17	AJUSTES PERMITIDOS.....	10

**CAPÍTULO V
CUARTO MÉTODO DE VALORACIÓN:
MÉTODO DEDUCTIVO**

Artículo 18	CONCEPTO	11
Artículo 19	REQUISITOS PARA SU APLICACIÓN	11
Artículo 20	DETERMINACIÓN DEL VALOR.....	11
Artículo 21	MERCANCÍAS IMPORTADAS DESPUÉS DE SU TRANSFORMACIÓN.....	12

**CAPÍTULO VI
QUINTO MÉTODO DE VALORACIÓN:
MÉTODO DEL VALOR RECONSTRUIDO**

Artículo 22	CONCEPTO	13
Artículo 23	DETERMINACIÓN DEL VALOR.....	13
Artículo 24	DOCUMENTACIÓN PARA DETERMINAR EL VALOR RECONSTRUIDO.....	14

**CAPÍTULO VII
SEXTO MÉTODO DE VALORACIÓN:
MÉTODO DEL ÚLTIMO RECURSO**

Artículo 25	CONCEPTO	14
Artículo 26	REQUISITOS PARA SU APLICACIÓN	14

**CAPÍTULO VIII
DUDAS SOBRE LA VERACIDAD O EXACTITUD
DEL VALOR DECLARADO**

Artículo 27	DUDA RAZONABLE.....	15
Artículo 28	ACTA DE RECONOCIMIENTO/INFORME DE VARIACIÓN DEL VALOR.....	15

**CAPÍTULO IX
DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS**

Artículo 29	INTERESES	15
Artículo 30	MERCANCÍAS IMPORTADAS SIN VALOR COMERCIAL.....	16
Artículo 31	MERCANCÍAS OBJETO DE DEPRECIACIÓN	16
Artículo 32	REIMPORTACIÓN CON VALOR AGREGADO DE MERCANCÍAS EXPORTADAS TEMPORALMENTE PARA PERFECCIONAMIENTO PASIVO.....	16
Artículo 33	TIPO DE CAMBIO	16
Artículo 34	CONFIDENCIALIDAD	16

**CAPÍTULO X
DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

Artículo 35	ACTIVIDADES Y EMPRESAS DE INSPECCIÓN PREVIA A LA EXPEDICIÓN	17
Artículo 36	AMBITO DE APLICACIÓN	17

**CAPÍTULO XI
DEFINICIONES**

CAPÍTULO I ASPECTOS GENERALES

Artículo 1 (FUNDAMENTO LEGAL Y APLICACIÓN DE LA VALORACIÓN EN ADUANA).

La base imponible para el cálculo del gravamen arancelario se determinará de conformidad con lo establecido en el Título Octavo de la Ley General de Aduanas (Ley 1990 del 28 de julio de 1999), su reglamento (Decreto Supremo N° 25870 del 11 de agosto de 2000) y el presente reglamento. En lo que no estuviera contemplado, se recurrirá al texto, notas y anexos del Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (Acuerdo sobre Valoración en Aduana de la Organización Mundial del Comercio).

Asimismo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 265 del "Reglamento a la Ley General de Aduanas", se tomarán en cuenta las decisiones del Comité de Valoración en Aduana; opiniones consultivas, comentarios, notas explicativas, estudios de casos, y estudios del Comité Técnico de Valoración en Aduana de la Organización Mundial de Aduanas (OMA) y las decisiones 378 y 379 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena.

Artículo 2 (RESERVAS PARA LA APLICACIÓN DEL ACUERDO). Al aplicar el presente reglamento, se deberán considerar las siguientes reservas hechas por Bolivia ante la Organización Mundial del Comercio, para la aplicación del Acuerdo sobre Valoración en Aduana:

- a) El Gobierno de la República de Bolivia, se reserva el derecho de establecer que la disposición pertinente del artículo 4 del Acuerdo sobre Valoración en Aduana de la OMC sólo será aplicable cuando la administración aduanera correspondiente acepte la petición de invertir el orden de aplicación de los artículos 5 y 6 del Acuerdo sobre Valoración en Aduana de la OMC.
- b) El Gobierno de la República de Bolivia se reserva el derecho de establecer que el párrafo 2 del artículo 5 del Acuerdo sobre Valoración en Aduana de la OMC se aplique de conformidad con las disposiciones de la correspondiente nota a dicho párrafo, lo solicite o no el importador.
- c) El Gobierno de la República de Bolivia retrasará la aplicación del párrafo 2 b) iii) del artículo 1 y del artículo 6 del Acuerdo sobre Valoración en Aduana de la OMC, ambos relativos a la determinación del valor en aduana mediante un valor reconstruido, por un período de tres años contados a partir de la aplicación del Acuerdo en la República de Bolivia.

Artículo 3 (VALOR EN ADUANA). El valor en aduana de las mercancías importadas se determinará según uno de los seis métodos de valoración descritos en el presente reglamento. Estos métodos deberán aplicarse en forma sucesiva a partir del Primer Método de Valoración.

Al determinar el valor en aduana de las mercancías se considerará el valor consignado en la factura o contrato de compraventa de acuerdo a los requerimientos establecidos en el Procedimiento para Aforos de Importación.

Además de los elementos referidos en el artículo 10 del presente reglamento, también formará parte del valor en aduana:

- a) Los gastos de transporte por vías terrestre, fluvial o lacustre, hasta el primer punto de ingreso fronterizo. En el caso del transporte aéreo hasta el primer aeropuerto internacional, sólo se considerará el 25 por ciento del flete aéreo pagado y el 100 por ciento de los otros gastos imputados al transporte.

- b) Gastos de carga, descarga y manipulación ocasionados por el transporte de las mercancías hasta el primer punto de ingreso fronterizo o primer aeropuerto internacional de ingreso.
- c) Costo del seguro.

Artículo 4 (VERIFICACION Y COMPROBACIÓN DEL VALOR EN ADUANAS). La verificación del valor en aduana de las mercancías importadas se realizará de conformidad con lo establecido en el Procedimiento para Aforos de Importación. La comprobación del valor en aduana se realizará de acuerdo a la Metodología del Valor OMC inscrita en el Procedimiento de Control Diferido.

Artículo 5 (DECLARACIÓN JURADA DEL VALOR EN ADUANA). Para la determinación del valor en aduana de las mercancías, el importador está obligado a llenar, firmar y presentar la Declaración Jurada del Valor en Aduana (Formulario 151), de acuerdo a su instructivo de llenado. Esta Declaración deberá ser presentada conjuntamente con la Declaración de Mercancías de Importación y deberá contener datos verídicos, completos y exactos. La Aduana Nacional podrá, mediante reglamentación, modificar los requerimientos para su presentación, en el marco de lo establecido en la Decisión 379 (Declaración Andina del Valor) de la Comisión del Acuerdo de Cartagena.

CAPÍTULO II PRIMER MÉTODO DE VALORACION: VALOR DE TRANSACCIÓN DE MERCANCÍAS IMPORTADAS

Artículo 6 (CONCEPTO). El valor en aduanas de mercancías de importación determinado según este método es el valor de la transacción, es decir el precio realmente pagado o por pagar de las mercancías cuando éstas se venden para su exportación a la República de Bolivia, ajustado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 y siempre que cumplan los requisitos establecidos en el artículo 7 del presente reglamento.

Artículo 7 (REQUISITOS PARA SU APLICACIÓN). Los requisitos para poder aplicar este método son los siguientes:

- a) Que existan una factura o contrato de compraventa de las mercancías para su exportación a la República de Bolivia.
- b) Que no existan restricciones a la cesión o utilización de las mercancías por el comprador con excepción de las que:
 - i. Impongan o exijan la ley o las autoridades bolivianas,
 - ii. Limiten el territorio geográfico donde pueden revenderse las mercancías o,
 - iii. Afecten sustancialmente el valor de las mercancías.
- c) Que la venta o el precio no dependan de ninguna condición o contraprestación cuyo valor no pueda determinarse con relación a las mercancías a valorar.
- d) Que no revierta, directa ni indirectamente, al vendedor parte alguna del producto de la reventa o de cualquier cesión o utilización ulteriores de las mercancías por el comprador, a menos que pueda efectuarse el ajuste de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 del presente reglamento.

- e) Que no exista vinculación entre el comprador y el vendedor o que, en caso de existir, el valor de transacción sea aceptable a efectos aduaneros, con arreglo a lo dispuesto en los siguientes párrafos.

En una venta entre personas vinculadas se aceptará el valor de la transacción y se valorarán las mercancías conforme al primer método, cuando el importador demuestre que dicho valor se aproxima mucho a alguno de los precios o valores que se señalan a continuación, vigentes en el mismo momento o en uno aproximado:

- i. El valor de transacción en las ventas de mercancías idénticas o similares efectuadas a compradores no vinculados con el vendedor, para su exportación a la República de Bolivia.
- ii. El valor en aduana de mercancías idénticas o similares, determinado con arreglo a lo dispuesto en el capítulo V,
- iii. El valor en aduana de mercancías idénticas o similares, determinado con arreglo a lo dispuesto en el capítulo VI.

Al aplicar los criterios precedentes, deberán considerarse las diferencias demostradas de nivel comercial y cantidad, así como los elementos del artículo 10 y los costos que soporte el vendedor en las ventas a compradores con los que no esté vinculado y que no soporte en las ventas a compradores con los que tiene vinculación.

Estos criterios habrán de utilizarse por iniciativa del importador y sólo con fines de comparación. No podrán establecerse valores de sustitución al amparo de lo dispuesto en el anterior párrafo.

Artículo 8 (VINCULACIÓN). Se considera que existe vinculación entre personas cuando:

- a) Una de ellas ocupa cargos de responsabilidad o dirección en una empresa de la otra,
- b) Están legalmente reconocidas como asociadas en negocios,
- c) Están en relación de empleador y empleado,
- d) Una persona tiene, directa o indirectamente, la propiedad, el control o la posesión del 5 por ciento o más de las acciones o títulos en circulación y con derecho a voto de ambos,
- c) Una de ellas controla directa o indirectamente a la otra,
- f) Ambas personas están controladas directa o indirectamente por una tercera persona,
- g) Si juntas controlan directa o indirectamente a una tercera persona,
- h) Son de la misma familia. Se considerará miembros de la misma familia a los:
 - i. Cónyuges
 - ii. Convivientes
 - iii. Hijos
 - iv. Padres
 - v. Hermanos

- vi. Nietos
- vii. Abuelos
- viii. Hijos políticos
- ix. Padres políticos
- x. Hermanos políticos

Artículo 9 (GASTOS O COSTOS NO INCLUIDOS EN EL VALOR EN ADUANA). El valor de transacción no comprenderá los siguientes gastos o costos, siempre que se distingan del precio realmente pagado o por pagar:

- a) Los gastos de transporte correspondientes al tramo nacional, desde la aduana de frontera a la aduana de destino.
- b) Los pagos, por concepto de construcción, instalación, montaje, asistencia o servicio técnico realizados después de la importación de las mercancías.
- c) Los derechos arancelarios y demás tributos aplicables en el territorio boliviano como consecuencia de la importación o venta de las mercancías.
- d) Los pagos por dividendos u otros conceptos que realice el comprador al vendedor y que no guarden relación con las mercancías importadas.

Artículo 10 (AJUSTES AL VALOR DE LA TRANSACCIÓN). Además de los elementos mencionados en el artículo 3 del presente reglamento, sobre la base de datos objetivos y cuantificables, se añadirán al valor de la transacción:

- a) Los siguientes elementos, en la medida en que corran a cargo del comprador y no estén incluidos en el precio realmente pagado o por pagar de las mercancías:
 - i. Comisiones y gastos de corretaje, salvo las comisiones de compra.
 - ii. Costo de los envases o embalajes que, a efectos aduaneros, se consideren formando parte de un todo con las mercancías de que se trate.
 - iii. Gastos de embalaje, tanto por concepto de mano de obra como de materiales.
- b) El valor debidamente repartido, de los siguientes bienes y servicios, siempre que el comprador de manera directa o indirecta, los haya suministrado gratuitamente o a precios reducidos, para que se utilicen en la producción y venta de las mercancías importadas y en la medida que dicho valor no esté incluido en el precio realmente pagado o por pasar:
 - i. Los materiales, piezas y elementos, partes y artículos análogos incorporados a las mercancías importadas;
 - ii. Las herramientas, matrices, moldes y elementos análogos utilizados para la producción de las mercancías importadas;
 - iii. Los materiales consumidos en la producción de las mercancías importadas;
 - iv. Ingeniería, creación y perfeccionamiento, trabajos artísticos, diseños, y planos y croquis realizados fuera de la República de Bolivia y necesarios para la producción de las mercancías importadas.

- c) Los cánones y derechos de licencia, relacionados con las mercancías objeto de valoración, que el comprador tenga que pagar, directa o indirectamente, como condición de venta de dichas mercancías, en la medida en que los mencionados cánones y derechos no estén incluidos en el precio realmente pasado o por pagar. Sin embargo, en la determinación del valor en aduana no se añadirá al precio realmente pagado o por pagar, los pagos que realice el comprador por el derecho de distribución o reventa de las mercancías importadas cuando no constituyan una condición de la venta de dichas mercancías para su exportación a la República de Bolivia.

Tampoco se añadirán al precio realmente pagado o por pagar de las mercancías importadas, los derechos de reproducción de dichas mercancías en la República de Bolivia.

- d) El valor de cualquier parte del producto de la reventa, cesión o utilización posterior de las mercancías importadas que se revierta directa o indirectamente al vendedor.

Artículo 11 (TRATAMIENTO DE DESCUENTOS O REBAJAS). Para la determinación del valor en aduana según este método, se aceptarán los descuentos o rebajas otorgados al comprador siempre que:

- a) Estén relacionados con las mercancías objeto de valoración.
- b) Se distingan en la factura del precio de la mercancía.
- c) No sean de carácter retroactivo, es decir descuentos concedidos a mercancías importadas con anterioridad a aquellas a las que se está aplicando, la rebaja o descuento.
- d) No estén considerados como pagos indirectos.

CAPÍTULO III SEGUNDO MÉTODO DE VALORACIÓN: VALOR DE TRANSACCIÓN DE MERCANCÍAS IDÉNTICAS

Artículo 12 (CONCEPTO). Si el valor en aduanas no puede determinarse conforme al Método del Valor de la Transacción, el valor en aduana será el valor de transacción de mercancías idénticas vendidas para su exportación a la República de Bolivia en el mismo momento que las mercancías objeto de valoración o en momento aproximado, entendiéndose como momento aproximado un plazo que no exceda los 90 días a contar de la fecha de importación de las mercancías objeto de valoración.

Artículo 13 (REQUISITOS PARA SU APLICACIÓN). Para aplicar este método de valoración, es necesario que las mercancías idénticas hayan sido producidas en el mismo país por el mismo fabricante que las mercancías objeto de valoración, que sean iguales en todo a estas últimas, incluidas sus características físicas, calidad y prestigio comercial. Las pequeñas diferencias de aspecto no impiden que se consideren como idénticas mercancías que en todo lo demás se ajusten a esta definición.

Las mercancías idénticas, deben haber sido exportadas a la República de Bolivia al mismo nivel comercial y sustancialmente en las mismas cantidades que las mercancías objeto de valoración.

Artículo 14 (AJUSTES PERMITIDOS). Cuando no exista una venta como la descrita en el artículo 13, para determinar el valor de las mercancías en aduana, se podrá utilizar una venta de mercancías idénticas que se realice en cualquiera de las siguientes tres condiciones:

- a) Una venta al mismo nivel comercial pero en cantidades diferentes;
- b) Una venta a un nivel comercial diferente pero sustancialmente en las mismas cantidades; o
- c) Una venta a un nivel comercial diferente y en cantidades diferentes.

Cuando exista una venta en la que concurra cualquiera de las tres condiciones indicadas, se efectuarán los ajustes del caso en función de:

- a) Factores de cantidad únicamente;
- b) Factores de nivel comercial únicamente; o
- e) Factores de nivel comercial y factores de cantidad.

Asimismo, podrán efectuarse ajustes que tomen en cuenta las diferencias que puedan existir entre las mercancías importadas y las mercancías idénticas por concepto de costos y gastos de transporte y seguro.

En caso de que se disponga de más de un valor de transacción de mercancías idénticas, al determinar el valor en aduana de las mercancías importadas se utilizará el valor de transacción más bajo.

Sólo se considerarán las mercancías producidas por un fabricante diferente cuando no existan mercancías idénticas producidas por el mismo fabricante que las mercancías objeto de valoración.

No se consideran mercancías idénticas las que lleven incorporadas o contengan elementos de ingeniería, creación y perfeccionamiento, trabajos artísticos, diseños, planos y croquis, realizados en el país de importación por los cuales no se hayan hecho ajustes.

Los ajustes deberán realizarse con base en datos comprobados, que demuestren claramente que son razonables y exactos, tanto si suponen un aumento como una disminución del valor.

CAPÍTULO IV TERCER MÉTODO DE VALORACIÓN: VALOR DE TRANSACCIÓN DE MERCANCÍAS SIMILARES

Artículo 15 (CONCEPTO). Si el valor en aduana de las mercancías no puede determinarse utilizando los anteriores métodos, se lo hará conforme al valor de transacción de mercancías similares vendidas para su exportación a la República de Bolivia, al mismo tiempo que las mercancías objeto de valoración o en uno aproximado, entendiéndose como momento aproximado un plazo que no exceda los 90 días a contar de la fecha de importación de las mercancías objeto de valoración.

Artículo 16 (REQUISITOS PARA SU APLICACIÓN). Para aplicar este método de valoración, las mercancías similares deberán haber sido producidas en el mismo país y por el mismo fabricante que las mercancías objeto de valoración. Las mercancías similares, pese a no ser iguales del todo, tienen características y composición semejantes, lo que les permite cumplir las mismas funciones y ser comercialmente intercambiables.

Para determinar si las mercancías son similares habrán de considerarse entre otros factores, su calidad, prestigio comercial y la existencia de una marca comercial.

Las mercancías similares, deben haber sido exportadas a la República de Bolivia al mismo nivel comercial y sustancialmente en las mismas cantidades que las mercancías objeto de valoración.

Artículo 17 (AJUSTES PERMITIDOS). Cuando no exista una venta como la descrita en el artículo anterior, para determinar el valor de las mercancías en aduana, se podrá utilizar una venta de mercancías similares que se realice en cualquiera de las siguientes tres condiciones:

- a) Una venta al mismo nivel comercial pero en cantidades diferentes,
- b) Una venta a un nivel comercial diferente pero sustancialmente en las mismas cantidades, o
- c) Una venta a un nivel comercial diferente y en cantidades diferentes.

Cuando exista una venta en la que concurra cualquiera de las tres condiciones indicadas, se efectuarán los ajustes del caso en función de:

- a) Factores de cantidad únicamente;
- b) Factores de nivel comercial únicamente; o
- c) Factores de nivel comercial y factores de cantidad.

Asimismo, podrán efectuarse ajustes que tomen en cuenta las diferencias que puedan existir entre las mercancías importadas y las mercancías similares por concepto de costos y gastos de transporte y seguro.

En caso de que se disponga de más de un valor de transacción de mercancías similares, al determinar el valor en aduana de las mercancías importadas se utilizará el valor de transacción más bajo.

Sólo se consideraran las mercancías producidas por un fabricante diferente cuando no existan mercancías producidas por el mismo fabricante que las mercancías objeto de valoración.

No se consideran mercancías similares las que lleven incorporadas o contengan elementos de ingeniería, creación y perfeccionamiento, trabajos artísticos, diseños, planos y croquis, realizados en el país de importación por los cuales no se hayan hecho ajustes.

Los ajustes deberán realizarse con base en datos comprobados, que demuestren claramente que son razonables y exactos, tanto si suponen un aumento como una disminución del valor.

CAPÍTULO V

CUARTO MÉTODO DE VALORACIÓN: MÉTODO DEDUCTIVO

Artículo 18 (CONCEPTO). Cuando el valor de las mercancías importadas no pueda determinarse de acuerdo con los tres anteriores métodos, se aplicará el método deductivo. Según este método, el valor en aduana se determinará basándose en ventas en la República de Bolivia de las mercancías objeto de valoración o de otras mercancías importadas idénticas o similares a las mercancías objeto de valoración, deduciendo ciertos gastos particulares ocasionados por la importación y venta de las mercancías.

El valor en aduana se calculará sobre la base del precio unitario a que se venda la mayor cantidad total de mercancías importadas o de otras mercancías importadas que sean idénticas o similares a las mercancías objeto de valoración.

Se entenderá por "el precio unitario a que se venda la mayor cantidad total de las mercancías", el precio a que se venda el mayor número de unidades, en ventas a personas que no estén vinculadas con aquellas a las que comprenden dichas mercancías, al primer nivel comercial después de la importación al que se efectúen dichas ventas. Las facturas comerciales internas son el principal instrumento para establecer el precio unitario.

Artículo 19 (REQUISITOS PARA SU APLICACIÓN). Para la aplicación de lo anterior, las ventas en la República de Bolivia, deberán satisfacer las siguientes condiciones:

- a) Las mercancías deberán haber sido revendidas en el mismo estado en que han sido importadas.
- b) Las mercancías objeto de valoración o las mercancías idénticas o similares deberán haber sido vendidas en el momento de la importación de las mercancías objeto de valoración o en uno próximo. Entendiéndose como momento próximo un plazo que exceda los 90 días a contar de la importación de las mercancías objeto de valoración.
- c) El comprador, en la República de Bolivia, no debe haber suministrado, directa o indirectamente, prestaciones.
- d) El comprador no debe estar vinculado al importador del que compra al primer nivel comercial después de la importación.

Artículo 20 (DETERMINACIÓN DEL VALOR). El valor en aduana se determinará deduciendo del precio unitario establecido el importe global de los siguientes elementos:

- a) Las comisiones usualmente cobradas sobre una base unitaria, en relación con las ventas en el país de importación de mercancías de la misma especie o clase.
- b) Los beneficios y gastos generales que suelen cargarse sobre una base unitaria, tratándose de ventas en la República de Bolivia de mercancías de la misma especie o clase. Los beneficios y gastos generales, se deben considerar como un todo.

A los efectos de esta deducción, la cifra deberá determinarse sobre la base de las informaciones comunicadas por el importador o en nombre de éste, a menos que las cifras del importador no concuerden con las relativas a las ventas en la República de Bolivia de mercancías importadas de la misma especie o clase, en cuyo caso la cantidad correspondiente a los beneficios y gastos generales podrá basarse en informaciones pertinentes, distintas de las comunicadas por el importador o en nombre de éste.

Los gastos generales comprenden los gastos directos e indirectos de comercialización de las mercancías.

- c) Los gastos habituales de transporte y seguro así como los gastos conexos en que se incurra en el país de importación.
- d) Los derechos de aduana y otros gravámenes establecidos por ley.

- e) Los gastos de transporte, seguro y gastos conexos desde el lugar de exportación hasta la aduana de frontera.

Artículo 21 (MERCANCIAS IMPORTADAS DESPUÉS DE SU TRANSFORMACIÓN). Si las mercancías importadas, ni otras mercancías importadas que sean idénticas o similares a ellas, se venden en la República de Bolivia en el mismo estado en que son importadas, y si el importador lo pide; el valor en aduana se determinará sobre la base del precio unitario a que se venda la mayor cantidad total de las mercancías importadas, después de su transformación, a personas del país de importación que no tengan vinculación con aquellas de quienes compren las mercancías, teniendo debidamente en cuenta el valor añadido en esa transformación y las deducciones previstas en el artículo 20.

Las deducciones por concepto de valor añadido en la transformación, se basarán en datos objetivos y cuantificables relacionados con el costo de transformación de las mercancías importadas. El cálculo de dicho valor agregado se basará en las fórmulas, recetas, métodos de cálculo y prácticas aceptadas en la rama de producción de que se trate.

Este método de valoración no es aplicable cuando, como resultado de la transformación ulterior, las mercancías importadas pierden su identidad. Sin embargo, podrán haber casos en que, aunque se pierda la identidad de las mercancías importadas, el valor añadido por la transformación se pueda determinar con precisión y sin excesiva dificultad. Por otra parte, puede haber también casos en que las mercancías importadas mantengan su identidad, pero constituyan en las mercancías vendidas en el país de importación un elemento de tan reducida importancia que no esté justificado el empleo de este método de valoración. Teniendo presentes las anteriores consideraciones, esas situaciones se habrán de examinar caso por caso.

CAPÍTULO VI QUINTO MÉTODO DE VALORACIÓN: MÉTODO DEL VALOR RECONSTRUIDO

Artículo 22 (CONCEPTO). En caso de que el valor en aduana no pueda determinarse conforme a los cuatro métodos de valoración antes descritos, se determinará con base en el costo de producción de las mercancías objeto de valoración incrementado en una cantidad por concepto de beneficios y gastos generales igual a la que suele añadirse tratándose de ventas desde el país de exportación a la República de Bolivia de mercancías de la misma especie o clase.

Artículo 23 (DETERMINACIÓN DEL VALOR). El valor en aduana se determinará a partir de:

- a) El importe global de los costos y gastos pertinentes de los siguientes elementos, o el valor de los mismos:
 - i. Los materiales utilizados para producir las mercancías importadas, y
 - ii. El costo de fabricación u otras operaciones efectuadas en las mercancías importadas.
- b) Añadirán asimismo los siguientes elementos si no están incluidos en i) y ii) anterior del inciso:
 - i. El costo de los envases o embalajes que se consideren como formando un todo con las mercancías de que se trate,
 - ii. Los costos y los gastos de los embalajes,

- iii. Las prestaciones repartidas de manera razonable de conformidad con los principios de contabilidad generalmente aceptados y
 - iv. Los trabajos de ingeniería, creación y perfeccionamiento, trabajos artísticos, diseños, planos y croquis realizados en la República de Bolivia y que corren a cargo del productor.
- c) Se añadirá también, una cantidad por concepto de beneficios y gastos generales que sea usual en ventas para la exportación a la República de Bolivia de mercancías de la misma especie o clase, efectuadas por los productores del país de exportación.
 - d) Se añadirán los gastos de transporte, seguro y gastos conexos hasta la aduana de frontera o aeropuerto.

Artículo 24 (DOCUMENTACIÓN PARA DETERMINAR EL VALOR RECONSTRUIDO). No se podrá solicitar o exigir a una persona no residente en la República de Bolivia que exhiba, para su examen, un documento de contabilidad o de otro tipo, o que permita el acceso a ellos, con el fin de determinar un valor reconstruido.

Sin embargo, la información proporcionada por el productor de las mercancías a objeto de determinar el valor en aduana con arreglo a las disposiciones de este artículo, podrá ser verificada en otro país por las autoridades bolivianas, con la conformidad del productor y siempre que se notifique con la antelación suficiente al gobierno del país de importación y que éste no se oponga a la investigación.

CAPÍTULO VII SEXTO MÉTODO DE VALORACIÓN: MÉTODO DEL ÚLTIMO RECURSO

Artículo 25 (CONCEPTO). Cuando el valor en aduana no pueda determinarse según alguno de los anteriores métodos de valoración; se podrá determinarlo aplicando con flexibilidad el método que más fácilmente permita su cálculo, empezando por el Método del Valor de la Transacción, sobre la base de criterios razonables y compatibles con los principios y disposiciones generales del Acuerdo sobre Valoración en Aduana de la OMC y el artículo VII del GATT de 1994, utilizando datos disponibles en la República de Bolivia.

Artículo 26 (REQUISITOS PARA SU APLICACIÓN). Para determinar el valor en aduana según este método, no deben utilizarse métodos de valoración arbitrarios, ficticios o prohibidos. El valor en aduana tiene que reflejar, en la medida de lo posible, la realidad comercial. El valor en aduana no se basará en:

- a) El precio de venta de mercancías producidas en el país de importación,
- b) El más alto de dos valores disponibles,
- e) El precio de mercancías en el mercado nacional del país de exportación,
- d) Costo de producción, salvo si se aplica el Método del Valor Reconstruido,
- e) El precio de mercancías vendidas para exportación a un tercer país,
- f) Valores en aduanas mínimos,
- g) Valores arbitrarios o ficticios.

Si así lo solicita el importador, será informado por escrito del valor en aduana determinado de acuerdo con lo dispuesto en el presente capítulo y del método utilizado a este efecto.

CAPÍTULO VIII DUDAS SOBRE LA VERACIDAD O EXACTITUD DEL VALOR DECLARADO

Artículo 27 (DUDA RAZONABLE) Cuando se presente una declaración de mercancías de importación y la Administración Aduanera tenga motivos para dudar de la veracidad o exactitud de los datos o documentos presentados como prueba de esa declaración, podrá pedir al importador que proporcione una explicación complementaria, así como documentos u otras pruebas, de que el valor declarado representa la cantidad total efectivamente pagada o por pagar de las mercancías importadas, ajustada de conformidad con las disposiciones del artículo 10. Si, una vez recibida la información complementaria o a falta de respuesta, la Administración Aduanera tiene aún dudas razonables acerca de la veracidad o exactitud del valor declarado, podrá decidir teniendo en cuenta el derecho de recurso del importador, que el valor en aduana de las mercancías importadas no se puede determinar con arreglo al Método del Valor de la Transacción.

Los motivos para dudar de la veracidad o exactitud de los datos o documentos presentados como prueba de la declaración de mercancías de importación, son los establecidos en el Procedimiento para Aforos de Importación.

Antes de adoptar una decisión definitiva, la Administración Aduanera comunicará al importador por escrito, si le fuera solicitado, los motivos que tiene para dudar de la veracidad o exactitud de los datos o documentos presentados y le dará una oportunidad razonable para responder. Una vez adoptada la decisión definitiva, la Administración Aduanera la comunicará por escrito al importador, en la que se indicarán los motivos que inspiraron la decisión.

Los plazos para la justificación del valor y los recursos establecidos para el importador se establecerán en el Procedimiento de Reclamo de Aforo de Importación.

Artículo 28 (ACTA DE RECONOCIMIENTO/INFORME DE VARIACIÓN DEL VALOR). El formulario 129 - Acta de Reconocimiento/Informe de Variación del Valor, es el documento aduanero por el cual se establece la duda razonable. Su emisión determina: la suspensión del levante de las mercancías o el levante de las mismas previa constitución de una boleta de garantía, a ser establecido en el Procedimiento de Reclamo de Aforo.

CAPÍTULO IX DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Artículo 29 (INTERESES). No se considerarán parte del valor en aduana, los gastos por concepto de intereses derivados de los acuerdos financieros concertados por el importador para la compra de las mercancías importadas cuando:

- a) Los intereses se distingan del precio realmente pagado o por pagar,
- b) El acuerdo de financiación se haya concertado por escrito,
- c) El comprador pueda demostrar que:
 - i. El valor declarado como precio realmente pagado o por pagar sea el precio al que realmente se venden esas mercancías y
 - ii. El tipo de interés declarado no exceda el nivel aplicado a este tipo de transacciones en el país y en el momento en que se haya facilitado la financiación.

Este artículo se aplicará tanto si el financiamiento está a cargo del vendedor como de una entidad bancaria u otra persona física o jurídica. Se aplicará también, si procede, en los casos en que las mercancías se valoren con un método distinto al método del valor de la transacción de las mercancías importadas.

Artículo 30 (MERCANCIAS IMPORTADAS SIN VALOR COMERCIAL). Toda mercancía importada tiene un valor en aduana. Si la mercancía no tiene valor comercial no podrá aplicarse el método del valor de transacción al no cumplirse los requisitos previstos en el capítulo II. En consecuencia se aplicarán los métodos subsiguientes descritos en los capítulos III y siguientes.

Artículo 31 (MERCANCIAS OBJETO DE DEPRECIACIÓN). A efectos de la valoración en aduana, los vehículos, la maquinaria, los equipos y otras mercancías usadas, se depreciarán de acuerdo a lo establecido en los artículos 254 y 255 del "Reglamento a la Ley General de Aduanas".

Artículo 32 (REIMPORTACIÓN CON VALOR AGREGADO DE MERCANCIAS EXPORTADAS TEMPORALMENTE PARA PERFECCIONAMIENTO PASIVO). De conformidad con lo establecido en el artículo 183 del Reglamento a la Ley General de Aduanas, la reimportación con valor agregado de mercancías exportadas temporalmente para su perfeccionamiento pasivo, se sujetarán al régimen de importación para el consumo con el pago de tributos aduaneros sobre el valor agregado incorporado en la mercancía y que conste en la factura comercial emitida en el país o zona franca industrial donde se produjo la transformación, elaboración, reparación o complementación. A efectos del cálculo de la base imponible, se considerará en forma proporcional el importe que corresponda al flete y al seguro respecto del valor agregado.

Artículo 33 (TIPO DE CAMBIO). En los casos en que sea necesaria la conversión de una moneda para determinar el valor en aduana, el tipo de cambio que se utilizará será el tipo de cambio oficial de venta en el Banco Central de Bolivia, vigente al último día hábil de la semana anterior de la fecha de aceptación de la declaración de mercancías por la Administración Aduanera.

Artículo 34 (CONFIDENCIALIDAD). Cualquier información de naturaleza confidencial que se suministre a la Aduana Nacional a efectos de valoración, será tratada en forma estrictamente confidencial por las autoridades aduaneras, quienes no la divulgarán sin la expresa autorización de la persona o del gobierno que la haya facilitado, a no ser que sea necesario revelar la información en el marco de un procedimiento judicial.

CAPÍTULO X DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 35 (ACTIVIDADES Y EMPRESAS DE INSPECCIÓN PREVIA A LA EXPEDICIÓN). Las empresas de inspección previa a la expedición podrán intervenir en las actividades de inspección previa a la expedición por contrato suscrito con la Aduana Nacional, cuando se considere necesario en tanto y en la medida que sea preciso para verificar la calidad, cantidad o el precio de las mercancías importadas. Estas empresas deberán registrarse por lo establecidos en el Acuerdo sobre Valoración en Aduana de la OMC y en el Acuerdo relativo a la Inspección Previa a la Expedición de la OMC.

El alcance y las modalidades de las actividades que desarrollarán las empresas en el marco de las actividades de inspección previa a la expedición, será determinado por la Aduana Nacional, quien en caso de considerarlo conveniente podrá prescindir de sus servicios.

Un reglamento específico normará los procedimientos, contenido del Certificado de Inspección Previa (CDI), y el plazo para su emisión, sanciones y tratamiento de conflictos de intereses. Asimismo, la Aduana Nacional se reserva el derecho de rechazar las decisiones de las empresas de inspección previa a la expedición cuando lo considere conveniente de acuerdo a lo establecido en este reglamento.

Las empresas de inspección previa a la expedición deberán proteger adecuadamente la información confidencial que obtengan en el desarrollo de sus funciones y no la podrán divulgar a terceros, salvo el caso que sea necesario revelar la información en el marco de un procedimiento judicial.

Artículo 36 (AMBITO DE APLICACIÓN). La aplicación plena de lo establecido en el presente reglamento deberá realizarse en tanto y en cuanto la Aduana Nacional preste el servicio de valoración, según lo establecido en el artículo 263 del Reglamento a la Ley General de Aduanas, y las empresas de inspección previa a la expedición dejen de prestar estos servicios de acuerdo a contrato vigente con las mismas suscrito el 18 de enero de 2002. Para las operaciones que aún requieran de los servicios de empresas de inspección previa a la expedición, en caso de existir contradicción entre normas, tendrá aplicación preferente lo señalado en el Reglamento Operativo de Inspección, Verificación y Certificación de Importaciones en caso de existir contradicciones.

CAPÍTULO XI DEFINICIONES

ACTIVIDADES DE INSPECCIÓN PREVIA A LA EXPEDICIÓN. Las actividades de inspección previa a la expedición son todas las actividades relacionadas con la verificación de la calidad, la cantidad, el precio, las condiciones financieras y/o la clasificación aduanera de las mercancías exportadas a la República de Bolivia.

CÁNONES Y DERECHOS DE LICENCIA. Pagos que se efectúan a una persona por el uso de derechos de ésta, tales como derechos de una patente, un diseño, un procedimiento, una marca registrada, de autor o de tecnología o "know how".

COMISIONES DE COMPRA. Es la expresión que comprende la retribución pagada por un importador a su agente por los servicios que le presta al representarlo en el extranjero en la compra de las mercancías objeto de valoración.

COMISIONES DE VENTA. Pagos adicionales a una tercera persona llamada intermediario retribuida por el exportador (vendedor o proveedor) que se ocupa de promocionar y vender la mercancía.

CONDICIONES Y CONTRAPRESTACIONES. Actividades que ha de emprender el comprador o vendedor para que se concluya el contrato de venta o se fije un precio. Si el valor de la condición o contraprestación no puede determinarse con relación a las mercancías importadas, el método de valor de transacción no puede aplicarse.

EMPRESAS DE INSPECCIÓN PREVIA A LA EXPEDICIÓN. Las empresas de inspección previa a la expedición son todas las entidades encargadas de realizar actividades de inspección previa a la expedición.

MOMENTO APROXIMADO. Un plazo que no exceda los 90 días a contar de fecha de importación de las mercancías objeto de valoración.

MOMENTO DE LA IMPORTACIÓN. Fecha en que la Aduana Nacional acepta la Póliza de importación.

NIVEL COMERCIAL. Calificación del importador según el volumen de mercancías importadas: mayorista o minorista.

PAGO INDIRECTO. El que un comprador hace a una persona distinta del vendedor para satisfacer una obligación del vendedor.

PRECIO REALMENTE PAGADO O POR PAGAR. Es el pago total que el importador haya hecho o vaya hacer por las mercancías importadas al exportador o en beneficio de éste. Comprende todos los pagos realmente efectuados o por efectuarse como condición de la venta de las mercancías importadas por el comprador al vendedor o por el comprador a un tercero para satisfacer una obligación del vendedor. El pago podrá efectuarse en forma de transferencia, cartas de crédito, documentos negociables u otras formas de pago directas o indirectas.

RESOLUCIÓN N° RD 01-003-02

VISTOS Y CONSIDERANDOS:

Que el artículo 105 del Reglamento a la Ley General de Aduanas, establece que el aforo es la facultad que tiene la Administración Aduanera de verificar que la descripción de la mercancía, su clasificación arancelaria, su valoración, su origen y cantidad sean completos, correctos y exactos respecto a la declaración de mercancías y de acuerdo con la normativa vigente a la fecha de aceptación a trámite.

Que la Ley General de Aduanas, en los artículos 254 y 255 dispone que la Aduana Nacional implementará y mantendrá sistemas informáticos que se requieran para el control de los regímenes aduaneros, en coordinación con los operadores privados que tengan relación con las funciones y servicios aduaneros, bajo la jurisdicción de cada Administración Aduanera en zona primaria.

Que es necesario aprobar el Procedimiento para Aforos de Importación - SIDUNEA, con sujeción a la Ley General de Aduanas y su Reglamento.

Que la Ley General de Aduanas, en el artículo 37 inciso e), dispone que el Directorio de la Aduana Nacional tiene la atribución de dictar resoluciones para facilitar y simplificar las operaciones aduaneras, estableciendo los procedimientos que se requieran para tal efecto.

POR TANTO:

El Directorio de la Aduana Nacional, en uso de sus atribuciones conferidas por Ley,

PRIMERO. Aprobar el Procedimiento para Aforos de Importación GNNGC-01-00-02, que en anexo forma parte de la presente Resolución.

SEGUNDO. Dejar sin efecto la Resolución de Directorio RD 01-027-00 de 21 de diciembre de 2000 que aprueba el Procedimiento para Aforos de Importación GNNGC-01-00-01.

TERCERO. La Gerencia Nacional de Normas en coordinación con la Gerencia Nacional de Sistemas y la Gerencia Nacional de Fiscalización, serán las encargadas de realizar la capacitación e implantación del procedimiento aduanero aprobado por la presente Resolución.

CUARTO. La presente Resolución entrara en vigencia a partir del día 28 de enero de 2002.

Las Gerencias Regionales y las Administraciones Aduaneras del país quedan encargadas de la ejecución y cumplimiento de la presente Resolución.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.
